

Toluca de Lerdo, Edo. de Mex., 6 de septiembre de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del organismo electoral.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, le ruego haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la presente Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Hago constar que se encuentra presente la Magistrada y los magistrados integrantes del Pleno; en consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen un asunto general, 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifiesten de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Señor Secretario Víctor Ruiz Villegas, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistraturas.

Doy cuenta con los juicios de revisión 17, 18 y 20 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral Local, que confirmó la designación de persona interventora a Nueva Alianza Estado de México, por no alcanzar el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección de gubernatura de 2023 para la conservación de su registro como partido local.

Se propone revocar la sentencia controvertida y el acuerdo del OPLE.

Se califica parcialmente fundado el agravio relativo a un indebido análisis de la constitucionalidad del artículo 52, fracciones II y III, del Código Electoral Local, pues no hizo tal análisis y la cita de un precedente de esta Sala en el que no se abordó el estudio de constitucionalidad es insuficiente para tener por contestado el agravio.

Así, se propone considerar que asiste razón a los inconformes, porque de la interpretación sistemática y conforme a la Constitución de las normas involucradas, se concluye que la pérdida de registro de los partidos políticos locales sólo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el 3 por ciento requerido en ninguna de las tres elecciones ordinarias inmediatas anteriores, tanto de gubernatura como de legislatura o bien de ayuntamientos, independientemente de si se realizan las tres al mismo tiempo o en años diversos, pues constitucionalmente hay una indistinción respecto del tipo de elección en la que se puede alcanzar el 3 por ciento referido.

Ello guarda sentido desde la perspectiva sistemática y funcional, pues la expresión inmediata anterior no puede tener un significado que

eliminarla la posibilidad de la indistinción de las diversas elecciones que permite obtener la norma constitucional o bien que estableciera condiciones diversas para conservar el registro a partidos en solitario que a los partidos coaligados.

Finalmente, también asiste razón a los partidos en cuanto a la incongruencia en la actuación del IEEM al emitir acuerdos previos con un criterio distinto que sostiene para la designación del interventor en una resolución primigenia, pues en uno de ellos se señaló que la votación de la elección para la gubernatura en el Estado de México no tendría efecto para la determinación de la pérdida de registro en algún partido y ello adquirió definitividad, por ende, sus criterios son aplicables para todos los partidos que participaron en el proceso electoral, tanto en la candidatura común, como en la coalición electoral. Con base en ello, el sentido de propuesta.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

A su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada, magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente.

En principio adelanto que acompaño el proyecto y lo felicito, a mí me parece que es un proyecto que de manera muy pulcra realiza una interpretación sistemática, funcional y conforme, de las disposiciones del Código Electoral Local, y además también a la luz de la Ley General de Partidos Políticos y a la propia Constitución.

Se lleva a cabo una doble interpretación, en primer lugar, por cuanto que no resulta dable dar un trato diferenciado, según el tipo de participación que tengan los partidos políticos en los procesos electorales, esto es, no es dable considerar que puede existir una lectura diferenciada, según se participe de manera coaligada o cuando

un partido político va solo, esto es, no de manera coaligada. Tener una interpretación diferenciada rompería principio de igualdad y de equidad, esto por una parte.

Por otra parte, como se señala en el proyecto, la interpretación que debe privilegiarse en este caso, es que cuando se habla a la elección inmediata anterior y dice la propia norma, ya sea de gobernador, diputados o de ayuntamientos para el efecto de establecer en alguna de ellas se alcance el tres por ciento, debe de entenderse así, de manera disyuntiva.

Esto significa, que si no se alcanzó la votación del tres por ciento en la de gobernador, pero sí en la de diputados, este tres por ciento es el que se debe de tomar en consideración sin importar, si en el caso se llevan a cabo las elecciones en forma concurrente.

Esto tiene una lógica, sería indebido que después de, que al año en el que se logra participar en una elección, en donde no se alcanza este porcentaje, esto traiga como consecuencia que la otra elección ya no pueda considerarse que se alcanzó este tres por ciento, y esto obedece a que los partidos políticos en los procesos electorales tienen que ocupar gran parte de su esfuerzo a dirigirse precisamente a la elección y los otros años que cursan es en estos momentos en los cuales ellos van afianzando su fuerza dentro del electorado.

De ahí que si para este fin tienen exclusivamente dos años resultaría indebido o un año resultaría indebido que en ese momento se tome en cuenta como la elección inmediata anterior, por ejemplo como la que es en este caso la de gobernador. De ahí que yo acompañe esta propuesta.

Luego, también tenemos la otra situación por cuanto al acuerdo del Instituto Electoral local donde previamente había señalado a partir de una consulta que esto no tendría ningún efecto el no alcanzar el porcentaje en la elección de gobernador refiriendo que tendría que estarse o estableciendo de alguna manera implícitamente que tendría que estarse a otra elección, en este caso sería la de diputados, esto porque las resoluciones, en primer lugar esa parte del contenido quedó firme en las resoluciones, no pueden ser revocadas por la propia autoridad y las resoluciones o este tipo de acuerdos generan derechos

a favor de las partes, no es una cuestión que sea totalmente a criterio de la autoridad establecer si va a respetarla o no va a respetarla. Son los dos argumentos torales por los cuales me parece que en este caso debe revocarse la resolución del tribunal local, creo que esto no se advirtió.

Por otra parte, no debo dejar de lado la circunstancia de que el tribunal local alude a una diversa resolución de esta sala regional en donde señaló que la inmediata anterior era de diputados y ya esa tenía que estarse; se trata de asuntos que guardan diferencias sustantivas en primer lugar, en aquel caso no se cuestionó la constitucionalidad del precepto ni siquiera la posibilidad de llevar a cabo una interpretación de manera diferenciada y por si esto fuera poco las circunstancias fácticas en aquel asunto son también distintas porque en aquel entonces estábamos precisamente a tres años de la elección inmediata anterior, que la elección inmediata anterior había sido precisamente de diputados.

Entonces las cuestiones fácticas y las cuestiones de índole jurídico que en aquel asunto orientaron el motivo de la decisión, son diferentes. De ahí que se estime que no existe algún punto de convergencia que pudiera llevar a que, en este caso, se resolviera igual que en aquella ocasión.

Es cuanto

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

¿Alguna otra intervención?

Bien.

Si me permitieran hacer uso de la voz en este asunto. Me parece ser que es un asunto que tiene muchas aristas interesantes, importantes porque nos plantea por primera vez a esta Sala Regional un tema de constitucionalidad relacionado con la posibilidad de interpretar ciertas normas para hacer prevalecer el orden constitucional a nivel local y federal en contraposición con una norma de tipo legal. Y es que

pareciera ser una cuestión menor, pero ahí es donde, como decían las abuelitas: “el diablo está en los detalles”, ¿no?

Y es que la redacción del artículo 52 en sus fracciones II y III de la Ley Electoral Local, establece una redacción que pareciera dar a entender una cuestión vinculada con una elección inmediata anterior en los tres casos: gobernador, diputados y ayuntamiento; y en el caso de la Constitución Federal y la Constitución local pareciera o da a entender una conjunción disyuntiva, esto es la conjunto O.

Me parece ser que el planteamiento que formulan los actores, a diferencia de lo que había ocurrido en otros precedentes que habíamos tenido acá en la Sala, el primero de ellos un asunto también propiamente del Estado de México, en el que lo que se planteaba era que se hiciera una especie como de margen de excepción, ¿no? Que se dijera: No, es que cuando hay elecciones concurrentes, no se debe aplicar el tres por ciento porque ese tres por ciento no debe considerarse que se está compitiendo en igualdad de circunstancias con los partidos nacionales o locales. Eso fue lo que en su momento se nos planteó a esta Sala Regional hace ya varios años. Y recientemente se nos planteó en un asunto del estado de Hidalgo, una cuestión vinculada con la aplicación legal de una regla en el estado de Hidalgo.

Pero en esta ocasión, ambos juicios se trataban de juicios de revisión constitucional electoral, entonces están regidos por el estricto derecho y, en su momento, nos ocupamos de esos planteamientos en sus méritos.

Pero ahora el planteamiento cursa por esta cuestión en el sentido de señalar que parece ser que existía una discrepancia normativa tanto en la Constitución Local como en la Constitución Federal con las disposiciones de la Ley de Partidos y el Código Electoral de la entidad federativa.

Y al momento de estar conversando y discutiendo el asunto, nosotros advertimos que la interpretación que se proponía en las demandas, pues resulta ser que favorece la consecución de los fines de los partidos políticos.

Esto es, si se admitiera que un partido político únicamente está restringido por la última elección en la que participó, en términos de la normativa constitucional que se analiza en el proyecto y que se toma en consideración, pareciera ser que estaríamos dejando de atender este escenario particular que nos marca la Constitución Local de considerar las elecciones de gobernador y de diputados.

Esto es, en la Constitución Federal y la Constitución Local señalan que deben tomarse en consideración para cuestiones de registro las elecciones de gobernador y de diputaciones.

Ahora bien, si se interpretara esta circunstancia, como se hizo por parte del Tribunal y del Instituto, pues resulta ser que únicamente se estaría tomando en consideración la elección de la gubernatura y no así aquella relacionada con las diputaciones.

Y bueno, haciendo una interpretación más funcional, pues ya la ley local, tanto la Ley de Partidos como la ley local incluyen también el parámetro de la legislación o de la elección de ayuntamientos.

Entonces, ¿qué interpretación o qué escenario teníamos nosotros?

Bueno, el primero es asumir el criterio en el sentido de que interpretando restrictamente esta posibilidad del derecho de asociación y la vigencia del derecho de las personas que se afiliaron y que militan en este partido político, hacer una interpretación restrictiva y decir “bueno, la elección inmediata anterior, se debe entender la elección de gobernador, y esa elección de gobernador es la única que debe ser tomada en consideración para estos efectos”.

Esta interpretación fue la que llevó a cabo el Tribunal Electoral del estado y el Instituto Electoral del Estado de México.

Pero cabía una interpretación distinta, y este tema fue planteado en la demanda del recurso de apelación local.

Se planteaba que, dada la existencia de estas normas constitucional federal y constitucional local, cabía la posibilidad de hacer la interpretación de que se tenía la posibilidad de que en cualquiera de las tres elecciones, se pudiera obtener este tres por ciento necesario para

pervivir, y la lógica nos lleva a que una es más restrictiva y otra es más potenciadora de derechos y, por supuesto, conforme a la Constitución y al espíritu de todo el orden y todo el bloque de constitucionalidad del país.

Entonces, teniendo estas dos opciones interpretativas y haciendo este análisis constitucional, lo que se hace es una interpretación conforme y señalar que existe la posibilidad de que los partidos políticos puedan conservar su registro, siempre y cuando hayan obtenido el tres por ciento en cualquiera de las elecciones, con independencia de que éstas se celebren al mismo tiempo o en años diversos, y esto tiene una implicación práctica importante, porque si se considera únicamente en la que se celebró una sola elección, pues materialmente al año siguiente de ingresar o participar en un proceso electoral, estaría de nueva cuenta en riesgo de volver a perder la acreditación y esta circunstancia llevaría a que los partidos políticos tendrían que estar, sobre todo los partidos políticos locales, tendrían que estar en todo momento intentando obtener este porcentaje del tres por ciento para conservar su registro o por lo menos no ponerlo en riesgo.

Pero mientras en las elecciones que son de ayuntamientos y diputados tendrían dos parámetros distintos para poder completar ese tres por ciento, en la elección de gobernador tendrían una sola.

Entonces, pareciera ser que esta interpretación funcional en sentido estricto y conforme a la Constitución, nos lleva a que la pérdida del registro de los partidos políticos sólo puede decretarse cuando no se haya alcanzado el tres por ciento en ninguna de las tres elecciones ordinarias inmediatas anteriores, inmediata anterior sí, por supuesto, la inmediata anterior de gobernador, pero entendida también la inmediata anterior de diputaciones y ayuntamientos.

Con esta interpretación lo que se favorece es: En primer lugar, que la armonía de las normas, conforme están construidas y redactadas, tanto desde la Constitución Federal, como con la Constitución Local, permite que los partidos políticos tengan certeza de en qué momento o en qué circunstancias está en riesgo su registro y esta circunstancia queda muy clara con esta regla o con esta interpretación que se formula en la propuesta que les someto a su consideración, y esto es, cuando en ninguna de las tres elecciones ordinarias inmediatas anteriores como

de gubernatura, legislatura o bien ayuntamientos, si no se obtiene ese tres por ciento se perderá el registro. Si esto no ocurre bien el registro podrá conservarse.

¿Y qué es lo que ocurre en el caso del partido político que acude en esta impugnación? Pues ocurre que en el año 2021 obtuvo más del tres por ciento en la elección de diputación, esto es, en la elección inmediata anterior de diputados obtuvo más del tres por ciento y ese, el haber obtenido ese tres por ciento le genera la condición de estar en posibilidad de no generarse los actos de nombrar un interventor y todo como lo interpretó el Instituto Electoral del estado y como lo confirmó el Tribunal Electoral local.

Ciertamente la interpretación que hacemos tanto el Instituto como el Tribunal y esta Sala Regional es distinta, no cabe señalar que hay ninguna cuestión más que una interpretación diversa a partir de la lógica de la impugnación que se presentó por parte de los partidos políticos actores, y es que este planteamiento como se había hecho en la instancia anterior obligaba al Tribunal Electoral del estado haber realizado este ejercicio comparativo y de ponderación, y ciertamente el tribunal lo que hizo fue seguir nuestro precedente en el caso de la elección del estado de Hidalgo de alguna manera intentando a subsumir este planteamiento en aquel criterio cuando los criterios o las demandas que se habían presentado eran sustancialmente distintas.

Entonces, mientras en uno subyacía un tema estricto de constitucionalidad, como es el que ahora se está analizando, en el otro era un tema de legalidad.

Y también es importante señalar que durante el proceso electoral hubo ciertas determinaciones, en particular el acuerdo del Consejo General 10/2023, en el que el Consejo General sostuvo que en la elección de diputaciones y ayuntamientos la celebración de un convenio de candidatura común tiene impacto en la conservación del registro y que contrario a lo anterior, la celebración de la misma forma de participación en una elección de gubernatura no produce los mismos efectos, es decir, no tiene impacto en la conservación del registro.

Esta circunstancia es invocada también por los partidos políticos actores y en esa situación nos lleva a considerar que esto había generado una

expectativa en los actores políticos, que ciertamente también condicionó el margen o la apreciación en la participación en la elección respectiva.

Entonces, también quisiera resaltar que hay un criterio también interesante en el proyecto porque el partido político, al comienzo de su escrito de demanda, plantea una circunstancia relacionada en cómo deben considerarse la votación, porque su primer argumento es que indebidamente se le consideraron los votos una vez distribuidos, y no los votos como se habían obtenido por todas las formas de participación de los partidos políticos en coalición. Y esta lógica es equivocada.

Ciertamente no puede darse el efecto de dividir un voto o que un solo voto cuente tantas veces como haya sido emitido para una u otra opción política, esto va en contra de la lógica del funcionamiento del orden constitucional y legal.

Por supuesto, las diferentes combinaciones que se dan en la forma en la que se vota, tiene que terminar y para esto está, así está claramente diseñado en nuestro Sistema Constitucional y Legal, tiene que terminar distribuyéndose una votación en favor de las y los participantes.

Entonces, no sólo en el caso de los partidos políticos que vayan coaligados, sino aquellos que tampoco van coaligados, todos tienen un margen de votación obtenida en lo individual. Y esta es la lógica, por eso se modificó también el esquema de coaliciones.

Asumir un criterio como el que pretende el partido político en el sentido de considerar que la votación que se obtuvo en todas las marcas que se hicieron en todos los supuestos en los que estuvo marcado el emblema de Nueva Alianza, pues ciertamente esto no resulta ser adecuado, puesto que un voto siempre y en todos los casos, debe contar como un solo voto.

A partir de todas estas consideraciones es que lo que se propone en el proyecto, Magistrada, Magistrado, es que se deje sin efectos la determinación de la designación del interventor y, pues, se retome o se restituya al partido político Nueva Alianza en la condición de partido político local que tenía en el Estado de México hasta antes de la emisión del acto reclamado.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, le ruego tome la votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Con lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 17 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 18 y 20 al diverso 17, todos de 2023, ordenando glosar copia certificada de esta sentencia en los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida y la resolución primigenia materia de la misma.

Tercero.- Se dejan sin efecto jurídico todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida de registro del Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para que realice todas las acciones necesarias para restituir al partido político local mencionado el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo de los que ahora se hubiera privado con la determinación que se revoca.

Señor Secretario Javier Jiménez Corzo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Jiménez Corzo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al asunto general 22 de este año, promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró la inexistencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuida a tres personas integrantes del Consejo Municipal.

En la consulta se propone dejar de analizar los planteamientos formulados por la parte actora, ya que el Tribunal Electoral Local al dictar la sentencia que se impugna rebasó la esfera competencial al resolver una controversia que no está relacionada con la materia electoral y con ello dejó de observar una cuestión de orden público, como es la competencia.

Esto porque el acto de origen tiene relación con una denuncia instaurada por una persona integrante del Consejo Municipal en la que adujo se cometió violencia política en contra de las mujeres por razón de género en su perjuicio, cuestión que escapa al ámbito de conocimiento de la materia electoral porque su cargo no deriva de un proceso comicial, de ahí que no se le vulnere derecho político-electoral alguno.

Por tal razón no puede ser objeto de estudio a través del asunto general ni de alguno de los otros medios de defensa previstos en la materia electoral.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, se propone revocar la sentencia impugnada y en vía de consecuencia los actos realizados por las autoridades administrativas electorales en el proceso especial sancionador primigenio.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía federal 114 del año 2023, promovido con el fin de impugnar la sentencia de 9 de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que declaró infundada la queja promovida por la parte actora, relacionada con los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La consulta propone calificar inoperantes e infundados los agravios, en virtud de que la parte actora omite exponer, argumentar o aportar elementos de prueba que permitan conocer o establecer cuando menos en grado de presunción leve, la indebida valoración de las pruebas por parte del Tribunal responsable en lo individual o en su conjunto y bajo la perspectiva de género, así como el fundamento normativo a partir del cual se encontraban los demás integrantes de la mesa directiva del Consejo Estatal obligados a incluirla en la rendición de los informes circunstanciados de los que manifiesta fue excluido.

Aunado a que ante esta instancia omite demostrar que el actuar de las personas denunciadas, tuvo por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones, labor o actividad, el libre desarrollo de las funciones inherentes, la toma de decisiones, así como el acceso y el ejercicio de sus prerrogativas como integrantes de la mesa directiva del Consejo Estatal del citado partido político.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta, ¿habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Magistrado.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el asunto general 22 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada y en vía de consecuencia, los actos realizados por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento especial sancionador.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer ante la instancia o medio de controversia que estime conveniente.

En el juicio de la ciudadanía 114 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Señor Secretario Luis Antonio Godínez Cárdenas, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer orden, doy cuenta con el juicio electoral 112 de este año, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, quien confirmó al acuerdo emitido por el OPLE, por el que, entre otras cuestiones, se erradicó la queja que presentó la parte actora en contra del Secretario de Finanzas y Administración de la citada entidad federativa por la posible comisión de faltas en materia electoral y se ordenó la integración del cuaderno de antecedentes respectivo.

La consulta propone desestimar el agravio relativo a que la decisión judicial fue indebida dado que el órgano jurisdiccional local cuenta con facultades suficientes para regular la manera en que se celebren las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación, ya sea de manera presencial o de forma virtual.

También se propone desestimar el diverso agravio ya que las diligencias de investigación preliminares deben practicarse previo a la admisión o desechamiento de la queja y la autoridad primigenia en ningún momento determinó el incumplimiento de requisito legal alguno sino el hecho de que no se contaba con los elementos indispensables para iniciar el

trámite del procedimiento administrativo sancionador; por lo que era procedente la integración de un cuaderno de antecedentes a fin de que se practicaran las diligencias respectivas.

En lo relativo al dictado de las medidas cautelares solicitadas se considera que fue adecuado que el tribunal local confirmara la decisión del Instituto Electoral Estatal de realizar diligencias preliminares para proveer sobre su procedencia en tanto ésta se pretende sea de carácter preventivo.

Finalmente se considera que la prueba testimonial no puede ser desahogada en los términos pretendidos por la parte actora en atención a la función y atribuciones de la Oficialía Electoral, en los términos explicados en el proyecto, por lo que se considera adecuado que el tribunal local haya considerado que lo ordinario es que dicho medio de prueba se presentará mediante acta levantada ante fedatario.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de juicio electoral 116 de este año, promovido por integrantes del ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, en contra de la sentencia de 11 de agosto de este año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía local 47 de 2023, que revocó la sesión número 106, celebrada por el referido ayuntamiento y dejó sin efectos las determinaciones ahí adoptadas.

En la consulta se propone desestimar la improcedencia hecha valer por la responsable ya que los accionantes en su calidad de integrantes de la autoridad responsable de forma excepcional sí actualiza la legitimación derivado de que la razón esencial de la impugnación es por la posible afectación a la esfera de atribuciones del ayuntamiento con motivo de la decisión judicial local.

En el proyecto se proponen infundados los agravios planteados dado que la reincorporación del ciudadano Hugo Sánchez Pérez en el cargo de regidor constituya una situación jurídica que no era disponible de ser modificada por la autoridad municipal.

El tribunal local decidió que al entonces actor le asistía el derecho para ser incorporado en el cargo, lo cual al adquirir firmeza no era susceptible de ser afectado por la autoridad municipal en su actuar.

Por ello, las determinaciones de la autoridad municipal de no permitir el ejercicio del cargo y no suministrar las remuneraciones, constituyeron actos que escapan de su ámbito de atribuciones, por incidir de forma directa en la materia de cumplimiento de la sentencia local. Motivo por el que la decisión judicial que les priva de efectos, no configura en invasión de atribuciones de la autoridad municipal.

Por lo reseñado, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

A su consideración el proyecto de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, a mí me gustaría fijar mi posición respecto del juicio electoral 116 del año en curso, de manera muy breve. Y es que me parece ser que aquí es muy importante dejar en claro por qué se está proponiendo confirmar –anticipo que iré con la propuesta del Magistrado Trinidad– esta circunstancia de dejar sin efectos una Sesión de un cabildo.

Y es que la lógica nos lleva a que en principio, pensar que se dejara sin efectos una determinación de una sesión de cabildo, pues podría tener sus complejidades. Pero analizado el punto esencial de la controversia, se advierte que era la única forma de obtener el resultado de dar consecución a una determinación judicial previa.

Para efecto de clarificar esta situación, un regidor pide licencia, este regidor se ausenta determinado tiempo, se reincorpora a sus funciones o solicita reincorporarse a sus funciones; esto termina en el Tribunal Electoral del Estado. Y el Tribunal Electoral del Estado falla en el sentido de reincorporar a este regidor en su funcionamiento.

Y materialmente se da una primera sesión en la cual se reincorpora a las funciones a este regidor, pero ese mismo día cuando se le pide a la suplente que realizaba las funciones, que entregara la Regiduría respectiva, pues resulta ser que la suplente dice: “yo no quiero entregarlo”. Y lo que hace el ayuntamiento es decir: “bueno, entonces como la suplente no quiere entregar, lo que procede es darle vista al Congreso y no tomamos ni al regidor restituido ni a la regidora suplente, y que sea el Congreso lo que decida.

¿Cuál fue materialmente lo que esto provocó?

Pues que la determinación del Tribunal Electoral quedara propiamente supedita a la determinación o la decisión que al respecto el Congreso adoptara. Y esto es incorrecto, porque una decisión ya en esos términos, lo que implicaba es que las sentencias están hechas para cumplirse y para ejecutarse.

Luego entonces, si ya se había determinado que debía reincorporarse en su funcionamiento al regidor y esto había quedado firme, los actos tenían que ser en consecución de obtener esa reincorporación.

De ahí que si en una decisión en una sesión de cabildo se tomó esta, pues quisiera considerar una determinación en el sentido de dar vista al Congreso ante la oposición de la regidora suplente, pues esto materialmente provocó que no se atendiera al planteamiento del Tribunal.

Y esto generó, en primer lugar, que se analizara en una incidencia esta circunstancia por parte del Tribunal.

El Tribunal ciertamente tomó la determinación de escindir la parte de la convocatoria a las sesiones 105 y 106 para efecto de analizarlas de manera separada en un juicio, pero lo pudo haber hecho incluso desde el propio incidente y considerar que no se había cumplido la sentencia y dar seguimiento a esa parte, pero ciertamente integra un nuevo juicio y este nuevo juicio es el que recae en la resolución que ahora está siendo impugnada.

Y es que en este sentido hay que ser muy claros, admitir una propuesta distinta o admitir que las determinaciones de la autoridad judicial

podrían quedar sometidas al arbitrio o la voluntad de quienes están vinculadas para cumplirla, pues ciertamente resquebraja o debilita el orden constitucional y legal, y no puede permitirse las sentencias que emite un órgano jurisdiccional en el ejercicio de la potestad del poder público de la que está investida están hechas para cumplirse.

No puede ponderarse o analizarse si deben o no cumplirse, porque esto afecta de manera sustancial el orden constitucional.

Por ello es que anticipo que emitiré mi voto a favor del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad.

No sé si hubiera alguna intervención adicional; si no la hubiera, a votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 112 y 116, ambos del presente año, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 117 al 136, así como el juicio de revisión constitucional electoral 19, todos de este año, promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local 58/2023 y acumulados, que confirmó el acuerdo 82 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Se propone desechar de plano las demandas, debido a que los juicios ciudadanos han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica y en el juicio de revisión constitucional electoral de cuenta se actualiza la figura jurídica de preclusión, toda vez que la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio de revisión constitucional 18 del presente año.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 106 del presente año, promovido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que, entre otras cuestiones, ordenó al ayuntamiento de Hidalgo, que sesionara y emitiera el acuerdo de cabildo, en el que se autorizaba la transferencia de los recursos del presupuesto directo, que le corresponde a la comunidad indígena de San Matías el Grande, se propone sobreseer el juicio, toda vez que las controversias vinculadas con la entrega de recursos públicos a las comunidades indígenas, así como su administración directa, escapan de la materia electoral federal.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, ¿Magistrada, Magistrado, habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

Muy brevemente quiero hacer referencia al juicio electoral 106 de este año, ¿no sé si habrá alguna intervención en relación a los anteriores?

Bueno.

En este asunto quiero destacar lo siguiente: Se venía combatiendo la determinación del Tribunal Electoral Local, respecto de la decisión relacionada con la administración de recursos públicos de manera directa por parte de una comunidad indígena en el Estado de Michoacán.

En el presente asunto, lo que se propone es desechar, bueno, tener por actualizado un aspecto relacionado con la falta de actualización de un presupuesto procesal como es el relacionado con la competencia, cuyo estudio es obligatorio por constituir en una cuestión de orden público.

Y en este aspecto, la autoridad primigenia lo que venía combatiendo era la competencia del Tribunal Local, para conocer de esta clase de asuntos.

Nosotros lo que estamos proponiendo es, que más allá de la competencia formal que se hubiera dado por el legislador local a través de una reciente reforma, para que fuera el Tribunal Electoral Local el que conociera de este tipo de asuntos en los cuales se involucra la administración de recursos públicos por parte de las comunidades indígenas, lo cierto es que la competencia material para conocer de esta

clase de asuntos no varía, esto es, no se cambia la naturaleza misma del tipo de derecho que viene reclamándose.

Esto se señala porque la competencia para conocer por parte de esta Sala Regional, deriva de la constitución y de la normativa federal, esto es, de la propia ley de medios y de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el cual no se establece la posibilidad de conocer asuntos que tengan relación con la administración directa de los recursos porque la naturaleza de ellos es presupuestal municipal y en esta parte debe destacarse que existe un criterio, una línea jurisprudencial bastante sólida respecto de este punto toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación así ha determinado que esto no constituye en materia electoral, sino que se trata de cuestiones de índole presupuestal que queda en una esfera de autoridades de índole administrativo.

Y por otro lado también la Sala Superior ha seguido esta propia línea jurisprudencial trazada desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mismo sentido y es también la misma línea jurisprudencial que en diversos asuntos nosotros hemos sostenido. De ahí que la circunstancia de lo que el legislador local dentro de su libertad de configuración legislativa pudiese haber establecido una competencia a favor de un tribunal local no varía ni la naturaleza misma de la naturaleza ni el tipo de competencia material que nosotros podemos tener. De ahí que lo que se propone es establecer que esto no es materia electoral y así debió haber sido considerado también por el propio tribunal local.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Magistrado Presidente, igualmente para hacer una precisión muy breve en el juicio electoral 106 del que acaba de manifestar la magistrada, solo en el sentido de que efectivamente adelanto y comparto el proyecto y las razones del proyecto y que lo votaré en favor, pues es acorde con la línea jurisprudencial que nos explicaba la magistrada de Sala Superior

y que proviene de un amparo de la Corte, en el sentido de que todo lo relacionado con la asignación directa de recursos económicos y presupuestarios a una comunidad indígena no corresponde a esta materia.

Si bien es cierto que en este caso en particular la cadena impugnativa también tuvo que ver con la etapa de consulta y la autodeterminación de la comunidad para decidir que esta cuestión presupuestal fuera de estas características, sin embargo, esas fueron cuestiones que han quedado firmes y que no es la materia de este asunto, en su momento fueron resueltas. Y esto surge, como ya lo explicaba la Magistrada, a partir de una reforma electoral local en la que se abre la competencia del Tribunal local y la comunidad gestiona de nueva cuenta en el marco, inclusive, un día siguiente. Al día siguiente vuelve a hacer la petición al ayuntamiento para que con base en el acuerdo del Instituto Electoral que ya había validado la consulta, se gestione esta entrega de recursos por parte del ayuntamiento.

Es la razón por la que acompañaría la propuesta.

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien.

Quisiera también anticipar mi conformidad con los proyectos. Y en particular, hacer una intervención en este caso, del juicio electoral 106, porque hay algunas razones adicionales que me llevan a mí a coincidir con la propuesta.

En primera, quisiera poner en contexto que el lunes 12 de junio de 2023 se publicó en el periódico oficial del estado de Michoacán un Decreto de reformas, el Decreto número 407, por el cual se adicionaron diversas consideraciones a la Ley Electoral del Estado, el Código Electoral. Y en esta adición del Código Electoral se estableció que el Pleno del Tribunal tendría competencia para conocer y resolver sobre las inconformidades de las solicitudes que alegan las comunidades indígenas del estado de Michoacán de Ocampo sobre la asignación de presupuesto directo, el

consentimiento y consulta previa libre e informada por parte de las comunidades indígenas, entre otras cosas. Y bueno, y desarrolló todo este capítulo.

Bien. La circunstancia particular de este asunto es que, a partir de esta determinación, el Tribunal tuvo que tomar conocimiento de esta impugnación y ahora se presenta esta impugnación siguiendo la lógica de que como la determinación había sido emitida por el Tribunal Electoral, pues esto generaba que esta Sala Regional tomara conocimiento de este tipo de asuntos.

Sin embargo, no sólo en nuestra propia línea jurisprudencial, sino en la de la Sala Superior y en la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había una condicionante que señala que esto no es materia electoral.

Ahora, esto no condiciona de manera alguna la determinación del Congreso para efecto de haber establecido una competencia específica para el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Pero esto no genera en automático que estas impugnaciones adquieran la característica de ser materia electoral por el solo hecho de haberse emitido por un Tribunal Electoral. Y basten muchos ejemplos.

Muchos tribunales de las entidades federativas conocen de las controversias o diferencias laborales entre los OPLEs y sus trabajadores, y esto, las determinaciones son recurridas por la vía del amparo sin que esto genere la posibilidad de que sean revisables por estas Salas Regionales.

También, por ejemplo, en el caso particular de Michoacán está prevista la posibilidad de que el Pleno del Tribunal conozca sobre las responsabilidades administrativas de sus servidores.

Y esa circunstancia no hace o no genera que esta Sala Regional tuviera que conocer o resolver sobre esa controversia.

Admitir una propuesta o admitir que sí se pudiera conocer este tipo de asuntos, implicaría que un legislador local pudiera estar variando o modificando las condiciones en las cuales se conoce la competencia de un órgano jurisdiccional federal. Y esto claramente va en contra de la lógica del funcionamiento constitucional y legal de nuestro país.

Ciertamente el Congreso tuvo la potestad y tiene la atribución de haber fincado esta competencia del Tribunal Electoral del estado, pero no por sólo ese hecho en automático lo controvierte o lo convierte en materia electoral, y menos aun cuando tanto la propia Sala Superior como ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado que esto no es materia electoral.

Entonces ahí claramente esto escapa a la posibilidad de que nosotros pudiéramos conocer y por eso es que yo estoy de acuerdo con la propuesta y si eventualmente se me permitiera, pues incluiría estas razones adicionales en un voto razonado del proyecto.

No sé si hubiera alguna cuestión adicional.

Si no la hubiere, a votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta, anunciando la emisión de un voto razonado en el juicio electoral 106.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido

aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que ha anunciado usted en el juicio electoral 106.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 117 y sus acumulados, juicio electoral 106 y juicio de revisión constitucional electoral 19, todos del presente año, en lo que interesa, en cada uno se resuelve:

Se desecha de plano la demanda o se sobresee en el juicio, según corresponda.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no la hubiere, siendo las 15 horas con 15 minutos del 6 de septiembre de 2023, se levante la presente Sesión Pública de Resolución.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

-----o0o-----